



2021/0422(COD)

6.2.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD))

Ponente de opinión: Saskia Bricmont

BREVE JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el PNUMA y la INTERPOL, los delitos medioambientales aumentan y se han convertido en el cuarto mayor sector delictivo en el mundo, poniendo así en peligro el medio ambiente, la biodiversidad y el clima. La delincuencia medioambiental crece a un ritmo de entre el 5 y 7 % anual y lo hace entre dos y tres veces más rápido que la economía mundial; en la actualidad, es tan lucrativa como el tráfico ilegal de drogas. Este tipo de delincuencia priva a los países y a las poblaciones de miles de millones de euros de ingresos económicos anuales, amenaza los derechos fundamentales, fomenta la inseguridad y la delincuencia organizada y pone en peligro las estructuras sociales.

Con la vigente Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, se persigue fundamentalmente la mejora de la protección del medio ambiente mediante una legislación penal armonizada. Sin embargo, se han detectado numerosas deficiencias y lagunas, como las que atañen a la limitación de su alcance, la inadecuación de las sanciones y los reducidos importes de las multas; las carencias en materia de ejecución y de cooperación entre los Estados miembros; la falta de acceso a la justicia; la falta de datos estadísticos; la falta de jurisdicciones especializadas, etc.

La ponente acoge favorablemente la propuesta formulada por la Comisión Europea, en particular en lo que atañe a la ampliación de su alcance; el refuerzo de sus disposiciones relativas a las sanciones penales, y la provisión de mecanismos para proteger a los defensores del medio ambiente. No obstante, la ponente cree que se requieren más cambios para abordar la delincuencia medioambiental con eficacia.

La ponente propone además la **inclusión de definiciones generales y autónomas de los delitos medioambientales**. A pesar de que el número de este tipo de delitos es cada vez mayor, aún no existe una definición armonizada de los mismos a escala mundial, europea o nacional. Por el contrario, el sistema vigente se basa en una lista de legislación secundaria, dejando al margen a una gran parte del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Por tanto, la introducción de los delitos autónomos permitiría exigir responsabilidades penales en los casos graves de daños al medio ambiente y otorgaría derechos a la naturaleza.

La ponente también aboga por **introducir un delito de ecocidio**, con el fin de tipificar penalmente los delitos más graves contra el medio ambiente. La UE debe defender la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para cubrir los actos delictivos que equivalen a un ecocidio. Paralelamente, la Unión y sus Estados miembros deben tomar la iniciativa en lo que respecta a su reconocimiento. La introducción del delito de ecocidio en el ámbito de aplicación de la presente Directiva reviste especial importancia para prevenir y perseguir los delitos medioambientales transnacionales más graves que tienen lugar tanto en la Unión como en terceros países, incluidos los países en desarrollo. La definición utilizada es la publicada en junio de 2021 que elaboró el Panel de Expertos Independientes para la Definición Jurídica de Ecocidio, un grupo constituido por juristas especializados en derecho penal internacional y en medio ambiente, así como por otros expertos juristas. Se trata del trabajo más exhaustivo y reciente en cuanto a la definición de este tipo de delitos disponible por el momento.

Dado el elevado impacto económico que tienen los delitos medioambientales, su posible relación con otros delitos financieros graves, así como su carácter transfronterizo, el fiscal

Europeo sería la figura más adecuada para ejercer sus competencias sobre los delitos medioambientales graves con una dimensión transfronteriza. La ponente recomienda que la Comisión evalúe la posibilidad de **ampliar el mandato de la Fiscalía Europea** para incluir los delitos medioambientales graves.

Para investigar y perseguir eficazmente los delitos medioambientales, la ponente propone la creación de **jurisdicciones especializadas** en el ámbito nacional que puedan detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los delitos medioambientales, así como cooperar con las autoridades de otros Estados miembros, incluso mediante la puesta en común de buenas prácticas y conocimientos. Dichos organismos deberían disponer de recursos económicos y humanos adecuados.

Reconociendo el papel crucial que desempeñan **la sociedad civil y los defensores del medio ambiente**, la ponente propone reforzar su protección, incluso actuando para hacer frente a las demandas estratégicas contra la participación pública, así como su capacidad para tomar parte en procesos judiciales. Con el fin de facilitar la denuncia de los delitos, se deben crear puntos de contacto en el ámbito nacional y de la Unión.

Los delitos contra el medio ambiente son muy lucrativos para sus autores, por lo que la ponente propone varias disposiciones destinadas a reforzar la obligación de **reparación económica**, así como el decomiso de los bienes relacionados.

Para garantizar la **indemnización a las víctimas** de los delitos medioambientales y asegurar una restauración ecológica y medioambiental efectiva, la ponente propone que los Estados miembros creen un fondo nacional específico para financiar las acciones dirigidas a estos fines.

Puesto que las **autoridades públicas** tienen el deber de dar ejemplo, no hay motivo para excluirlas de las obligaciones de la presente Directiva; por ello, la ponente incluye a las autoridades públicas entre las entidades cubiertas por las disposiciones de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente.

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y

Enmienda

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y

sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.

sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. ***En tan solo unas pocas décadas, la delincuencia medioambiental se ha convertido en la cuarta mayor actividad delictiva en el mundo, creciendo a un ritmo de entre el 5 y 7 % anual y lo hace entre dos y tres veces más rápido que la economía mundial; en la actualidad, es tan lucrativa como el tráfico ilegal de drogas.*** Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente, ***el clima y la salud humana, así como para los derechos humanos y las libertades fundamentales,*** y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada, eficaz y oportuna. ***La mejora de la cooperación transfronteriza, que funciona de manera más sistemática entre las autoridades nacionales y europeas competentes, contribuiría a mejorar la aplicación del Derecho penal europeo en materia de medio ambiente.***

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las

Enmienda

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de ***protección del medio ambiente.*** ***Se ha comprobado que la adopción de sanciones administrativas por los Estados miembros ha sido hasta ahora insuficiente para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente.*** Este

sanciones administrativas.

cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) A pesar de que el número de delitos medioambientales es cada vez mayor, aún no existe una definición armonizada y aceptada de los delitos medioambientales a escala mundial, nacional o de la Unión. La presente Directiva debe proporcionar una definición autónoma de delincuencia medioambiental, además de un conjunto común de definiciones de delitos medioambientales específicos aplicable en toda la Unión.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) Debe mejorarse la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la

(4) Debe mejorarse la eficacia de **la detección**, las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales

Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones más graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones a fin de aumentar su efecto disuasorio, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.

establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones más graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones **y las multas, que deben reflejar la naturaleza y de la gravedad del daño ocasionado**, a fin de aumentar su efecto disuasorio y **reparador**, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Si bien el reconocimiento del ecocidio como delito se está debatiendo actualmente en varios Parlamentos nacionales de todo el mundo y dentro de la Unión, esta última debe aprovechar esta cuestión para mantener su posición de líder mundial en el ámbito de la legislación en materia de protección del medio ambiente y garantizar una definición y sanciones armonizadas. En consecuencia, los Estados miembros han de tipificar en su legislación nacional el ecocidio como delito, que se considerará una infracción penal a los efectos de la presente Directiva y se definirá como aquellos actos ilícitos o imprudentes cometidos a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que se produzcan daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente. Este delito específico permite tipificar los daños más graves para el medio ambiente y adoptar sanciones en función de la gravedad del perjuicio para el medio ambiente. La Unión debe garantizar la rendición de cuentas y la responsabilidad en la lucha contra los delitos

medioambientales y hacer de esta medida una prioridad política estratégica en la cooperación judicial internacional, promoviendo además la ampliación del ámbito de competencias de la Corte Penal Internacional para que se reconozcan los actos delictivos constitutivos de ecocidio en virtud del Estatuto de Roma.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009²¹ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²² y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030²³, determinadas conductas ilícitas intencionadas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008²⁴ deben tipificarse como delitos.

²¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se

Enmienda

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves, ***por parte de personas físicas o jurídicas***, de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009²¹ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²² y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030²³, determinadas conductas ilícitas intencionadas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008²⁴ deben tipificarse como delitos.

²¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se

establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

²² COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

²³ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

²² COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

²³ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse

Enmienda

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse

qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente *y, en determinados casos, también* cuando se cometa por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o lesiones graves a las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente de otro modo, constituyen un delito cuando se cometen por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente *o* cuando se cometa *al menos* por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o lesiones graves a las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente *o la salud humana* de otro modo, constituyen un delito cuando se cometen *al menos* por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

Enmienda

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización *era ilegal*, se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats), así como los servicios que son posibles gracias a los recursos naturales.

Enmienda

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats, **los ecosistemas y las poblaciones de especies**), así como los servicios que son posibles gracias a los recursos naturales. **Del mismo modo, los daños medioambientales también deben entenderse en sentido amplio, en el sentido de que incluyen no solo el valor de mercado de los recursos naturales dañados, sino también el valor ecológico y social de los servicios provistos por dichos recursos naturales.**

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el

Enmienda

(10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar **automáticamente** también cualquier legislación de la Unión actualizada o

ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá modificarse para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.

modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá modificarse para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. ***En tales casos, la modificación de la Directiva debe limitarse a la incorporación de nuevos delitos penales, y solo concernirá al artículo 3 y las disposiciones conexas de la Directiva, con el fin de reflejar esta nueva incorporación.***

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los umbrales cualitativos y cuantitativos utilizados para definir los delitos medioambientales deben aclararse proporcionando una lista no exhaustiva de circunstancias que las autoridades que investigan, enjuician los delitos o resuelven sobre ellos deben tener en cuenta a la hora de evaluar dichos umbrales. Esto debe promover la aplicación coherente de la Directiva y una lucha más eficaz contra los delitos medioambientales, además de proporcionar seguridad jurídica. No obstante, dichos umbrales o su aplicación no deben dificultar en exceso la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos.

Enmienda

(11) Los umbrales cualitativos y cuantitativos utilizados para definir los delitos medioambientales deben aclararse proporcionando una lista no exhaustiva de circunstancias que las autoridades que investigan, enjuician los delitos o resuelven sobre ellos deben tener en cuenta a la hora de evaluar dichos umbrales. Esto debe promover la aplicación coherente de la Directiva y una lucha más eficaz contra los delitos medioambientales, además de proporcionar seguridad jurídica. No obstante, dichos umbrales o su aplicación no deben dificultar en exceso la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos. ***A fin de garantizar un enfoque uniforme y coherente entre los Estados miembros, la Comisión debe publicar directrices para facilitar, conforme al Derecho medioambiental nacional y europeo, una***

comprensión armonizada de los umbrales cualitativos y cuantitativos en todos los Estados miembros para evaluar la naturaleza y la entidad de los daños a efectos de la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos. Las directrices deben basarse en la ciencia y elaborarse en cooperación con los expertos pertinentes y otras partes interesadas pertinentes, y pueden incluir un resumen de la jurisprudencia pertinente existente, ejemplos de la vida real o índices de referencia comunes.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o

Enmienda

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. ***Los delitos medioambientales suelen ser cometidos por grupos de delincuencia organizada que operan a través de las fronteras interiores y exteriores de la Unión. La participación de grupos de delincuencia organizada dedicados a los delitos medioambientales o la comisión de un delito en beneficio de un grupo de estas características debe considerarse una circunstancia agravante.*** Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto,

guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo; resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces.

no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo; resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces.

Teniendo en cuenta el papel que los poderes públicos deben ejercer a la hora de prevenir y abordar las conductas ilícitas, la comisión de delitos medioambientales por parte de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, o su participación en estos delitos, debe tenerse en cuenta como factor agravante a la hora de determinar el nivel de sanción adecuado.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben

Enmienda

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, ***en la definición y aplicación de las sanciones, los Estados miembros deben tener en cuenta también los beneficios económicos que se obtienen por la comisión del delito, el nivel de los daños causados, así como la posibilidad y los costes de restablecimiento.*** Deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas

figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y **concesiones**, y la retirada de permisos y autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente **o de financiar su restablecimiento en un plazo razonable, cuando este sea posible, una compensación por los daños causados, la obligación de financiar medidas que contribuyan a la conservación o la preservación del medio ambiente**, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones, **las concesiones y las licencias**, y la retirada de permisos y autorizaciones. **Cuando los delitos son cometidos por funcionarios públicos, las sanciones deben incluir también la inhabilitación de sus funciones y la prohibición para concurrir a un cargo electo o público.** Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto. **No obstante, dado que la principal víctima de los delitos a que se refiere la presente Directiva es el medio ambiente como tal, debe fomentarse, siempre que sea posible, el uso de sanciones que den lugar a la restauración del medio ambiente.**

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) A fin de garantizar el efecto disuasorio y educativo de las sanciones, es importante garantizar, en primer lugar, la identificación, el seguimiento, la incautación, el embargo y el decomiso definitivo de todos los instrumentos

utilizados o destinados a utilizarse en la comisión o contribución a la comisión de delitos medioambientales, así como de los productos de estos delitos. Los Estados miembros deben garantizar que dichos productos o instrumentos puedan ser determinados, rastreados, embargados, incautados y decomisados incluso cuando su propiedad haya cambiado a propósito. Cuando sean objeto de incautación animales vivos, los Estados miembros deben garantizar que sus autoridades competentes puedan adoptar medidas provisionales en relación con su reubicación a la espera de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución del delito, con el fin de garantizarles un cuidado adecuado.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) ***Cuando así lo disponga el Derecho interno***, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, ***tal como se establece*** en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

Enmienda

(15) Las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados ***que tengan un efecto equivalente a los que se establecen*** en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta. ***Teniendo en cuenta la importancia de la diligencia debida para prevenir y mitigar el posible efecto adverso de las actividades empresariales sobre el medio ambiente y los derechos humanos, la violación de las***

obligaciones legales, administrativas o judiciales pertinentes debe incluirse entre las circunstancias agravantes de un delito medioambiental.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto. ***Con el mismo fin, también debe tenerse en cuenta el alcance de los daños causados o probables.***

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Cuando los delitos sean de carácter

Enmienda

(17) Cuando los delitos sean de carácter

continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse.

continuado ***o puedan tener consecuencias considerables o incluso irreversibles sobre el medio ambiente***, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse. ***Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los productos decomisados derivados de los delitos medioambientales y los instrumentos de los mismos aborden las consecuencias de dichos delitos y sirvan para financiar y cubrir los costes asociados a la restauración medioambiental y a la compensación y reparación de los daños.***

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Para garantizar la indemnización a las víctimas de los delitos medioambientales y asegurar una restauración ecológica y medioambiental efectiva, los Estados miembros deben crear un fondo nacional específico para financiar las acciones dirigidas a estos fines. Los productos decomisados derivados de los delitos y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos o que contribuyan a ello deben asignarse, cuando proceda, a dicho fondo.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 ter) Los Estados miembros

deben establecer normas en las que se contemple el cese inmediato o la prevención, de forma cautelar, de las conductas ilícitas para evitar que se produzca un daño medioambiental, para mitigar dicho daño o para evitar otras consecuencias negativas.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento. *Los plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial de los delitos contra el medio ambiente deben reflejar la gravedad del delito. Para la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial de los delitos de ecicidio no deben existir plazos de prescripción. Dado que algunos tipos de delitos medioambientales se detectan mucho después de su comisión, los plazos de prescripción deben empezar a correr a partir del momento de la detección del delito en el caso de que este se hubiera ocultado o se hubiera descubierto en un momento posterior al de su comisión.*

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

Enmienda

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas ***eficaces, proporcionadas y disuasorias*** y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

Enmienda 22

**Propuesta de Directiva
Considerando 21**

Texto de la Comisión

(21) Los Estados miembros deben definir claramente, con arreglo a su legislación nacional, el ámbito de aplicación del Derecho administrativo y del Derecho penal con respecto a los delitos medioambientales. En la aplicación del Derecho interno que transponga la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la imposición de sanciones penales y administrativas respete los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio del ne bis in idem.

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 23

**Propuesta de Directiva
Considerando 22**

Texto de la Comisión

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas para hacer frente a los diferentes tipos de

Enmienda

(22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas para hacer frente a los diferentes tipos de

conductas delictivas de manera individualizada y eficaz.

conductas delictivas de manera individualizada y eficaz. ***La aproximación de los niveles de sanciones en toda la Unión debe promover una lucha más eficaz contra los delitos medioambientales.***

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, los Estados miembros deben establecer jurisdicción ***para contrarrestar*** dichas conductas ***de manera eficaz***.

Enmienda

(23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva ***y de las ganancias derivadas de sus actividades delictivas***, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas ***necesarias para luchar contra dichos delitos***, los Estados miembros deben establecer ***una*** jurisdicción ***que permita a las autoridades competentes investigar, enjuiciar y juzgar eficazmente*** dichas conductas ***y adoptar las medidas necesarias para ampliar su jurisdicción en circunstancias específicas. En caso de producirse un conflicto de jurisdicción entre dos o más Estados miembros, y a la espera de la resolución del conflicto, los Estados miembros deben seguir adoptando todas las medidas cautelares necesarias para evitar que se ocasione un daño al medio ambiente o un mayor deterioro de un daño existente que afecte a su territorio. Cuando se investiguen o se persigan los delitos a los que se refiere la presente Directiva, las autoridades competentes de los distintos Estados miembros afectados deben establecer contactos, coordinar acciones, intercambiar información y utilizar los instrumentos de cooperación judicial adecuados.***

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, ***tanto particulares como organizaciones de la sociedad civil***, prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así ***el medio ambiente y el*** bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas, ***tanto físicas como jurídicas***, deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) *Los defensores del medio ambiente también se encargan de la protección del medio ambiente, desempeñando un papel fundamental en la mitigación de los efectos del cambio climático y la lucha contra la pérdida de biodiversidad. Los defensores del medio ambiente también se exponen a las consecuencias de la delincuencia medioambiental en todo el mundo, incluso en la Unión. Son muy frecuentemente objeto de amenazas, intimidación, acoso, persecución, violencia o incluso asesinatos, por lo que deben gozar de una protección adecuada y eficaz. Los defensores del medio ambiente, las personas que denuncian irregularidades y las organizaciones de la sociedad civil también pueden ser objeto de amenazas y demandas abusivas y deben estar protegidos frente a tales prácticas abusivas, también conocidas como «demandas estratégicas contra la participación pública».*

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 ter) *Los Estados miembros también deben implantar medidas de protección específicas para aquellas personas que denuncien delitos cometidos en el marco de una organización delictiva o que impliquen a una organización de este tipo.*

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Otras personas también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

Enmienda

(25) Otras personas **físicas o jurídicas** también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada, **organizaciones no gubernamentales** o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales. ***Debe facilitarse la denuncia de posibles delitos medioambientales a través de una plataforma en línea. La Comisión debe crear un sistema de notificación que permita a las personas físicas o jurídicas de toda la Unión denunciar los delitos medioambientales de forma anónima, y garantizar que se lleve a cabo un seguimiento adecuado de las acusaciones graves de infracciones penales por parte del Estado miembro en cuestión.***

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Dado que la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la

Enmienda

(26) Dado que la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la

presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como bien público, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes.

²⁶ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar

presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como bien público, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes, **y deben tener asimismo derecho a ejercitar acciones judiciales ante los tribunales encaminadas a obtener la restauración medioambiental y ecológica.**

²⁶ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Enmienda

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar

la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados *a* los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

la posibilidad de *crear y* asignar unidades *o departamentos* de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados *en* los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios *y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. Deben establecerse mecanismos de cooperación eficaces y rápidos a lo largo de toda la cadena de aplicación de la ley.*

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Para garantizar una aplicación satisfactoria de la ley, los Estados miembros deben poner a disposición de dichas autoridades instrumentos de investigación eficaces para los delitos medioambientales, como los que existen en su Derecho interno para luchar contra la delincuencia organizada u otros delitos graves. Entre estas herramientas deben estar la intercepción de comunicaciones, la vigilancia discreta, en particular la vigilancia electrónica, las entregas vigiladas, el control de cuentas bancarias y otros instrumentos de investigación financiera. Estos instrumentos deben aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y respetando plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De conformidad con el Derecho interno, la naturaleza y la gravedad de los delitos investigados deben justificar el uso de estos instrumentos de investigación. *Debe respetarse en todo momento el derecho a*

Enmienda

(29) Para garantizar una aplicación satisfactoria de la ley, los Estados miembros deben poner a disposición de dichas autoridades instrumentos de investigación eficaces para los delitos medioambientales, como los que existen en su Derecho interno para luchar contra la delincuencia organizada u otros delitos graves *con una dimensión transfronteriza.* Entre estas herramientas deben estar la intercepción de comunicaciones, la vigilancia discreta, en particular la vigilancia electrónica, las entregas vigiladas, el control de cuentas bancarias y otros instrumentos de investigación financiera. Estos instrumentos deben aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y respetando plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *incluidos el derecho al respeto de la vida privada y familiar y la protección de datos personales.* De conformidad con el Derecho interno, la naturaleza y la gravedad de los delitos investigados deben

la protección de los datos personales.

justificar el uso de estos instrumentos de investigación.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. De conformidad con las normas aplicables, los Estados miembros también deben cooperar a través de las agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

Enmienda

(30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna, ***el intercambio de buenas prácticas*** y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. ***Los Estados miembros también deben garantizar y reforzar la asistencia, la coordinación y la cooperación a nivel estratégico y operativo entre ellos, así como a escala de la Unión.*** De conformidad con las normas aplicables, los Estados miembros también deben cooperar a través de las agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) Dado el elevado impacto económico que tienen los delitos medioambientales y su posible relación

con otros delitos financieros graves, así como su carácter transfronterizo, la Fiscalía Europea, con sus propias competencias y autoridad para coordinar investigaciones y actuaciones judiciales en asuntos transfronterizos, es la entidad más indicada para ejercer sus competencias sobre los delitos medioambientales más graves con una dimensión transfronteriza. Con este fin, la Comisión debe presentar un informe en el que evalúe la posibilidad y las modalidades de ampliación del mandato de la Fiscalía Europea, según lo dispuesto en el artículo 86 del TFUE, para incluir los delitos medioambientales graves que sean perjudiciales para los intereses de la Unión o que afecten a la aplicación uniforme de las políticas de la Unión relacionadas con la protección del medio ambiente.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los

Enmienda

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen **y mantengan actualizados** datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los

resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1
Directiva 2008/99/CE
Artículo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece normas mínimas **relativas a la definición de** los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda

La presente Directiva establece normas mínimas **para luchar contra los delitos medioambientales, definir** los delitos y las sanciones penales **y facilitar el trabajo y la cooperación entre las autoridades policiales y las autoridades encargadas de la persecución de los delitos** para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «daño grave»: alude al daño que conlleva cambios adversos, perturbaciones o perjuicios muy graves en cualquier elemento del medio ambiente, incluidos los impactos graves en la vida humana o en recursos naturales, culturales o económicos;

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

Enmienda

b) una ley, un **reglamento**

b) una ley, un **acto** administrativo, **un**

administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

reglamento de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter) «daño a largo plazo»: daño irreversible o que no puede repararse mediante recuperación natural en un plazo razonable;

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater) «daño generalizado»: alude al daño que se extiende más allá de un ámbito geográfico limitado, que es de índole transfronteriza, o que sufre todo un ecosistema o una especie, o un gran número de seres humanos;

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quinquies) «imprudente»: haciendo caso omiso de manera insensata de los daños que resultarán claramente excesivos en relación con los beneficios sociales y económicos previstos;

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 sexies) «medio ambiente»: la Tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera, así como el espacio ultraterrestre;

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – párrafo 2

Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

Enmienda

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización *era ilegal*, se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

Enmienda

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, *a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas;*

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, *incluidos, cuando el Derecho nacional así lo establezca, los organismos públicos que actúen en el ejercicio de los poderes públicos;*

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «público interesado»: las personas que hayan sido afectadas o que pudieran verse afectadas por los delitos a que se refieren **los artículos 3 o 4**. A efectos de la presente definición, se **considerará** que tienen interés **las personas** que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, **así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente** y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

Enmienda

4) «público interesado»: las personas **o grupos de personas, incluidas las comunidades locales**, que hayan sido afectadas o que pudieran verse afectadas por los delitos a que se refieren **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, o el artículo 4, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente**. A efectos de la presente definición, **los Estados miembros garantizarán que se considere** que tienen interés **los integrantes del público interesado** que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) «explotación forestal ilegal»: toda explotación forestal que incumpla las normas y la legislación en vigor y no se limite a los casos en que intervengan productos o materias primas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, incluidas las conductas de una autoridad forestal local, regional o nacional que incumplan el Derecho de la Unión en materia de protección de la naturaleza o una ley que dé aplicación a una iniciativa estratégica de la Unión en materia de protección de la naturaleza;

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado -1 (nuevo)
Directiva 2008/99/CE

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se cometan intencionadamente o por una negligencia grave, las acciones u omisiones ilícitas por parte de personas físicas o jurídicas que causen o pudieran causar daños sustanciales al medio ambiente constituyan un delito, en la medida en que tales acciones u omisiones no estén contempladas en los apartados 1 y 1 bis.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada:

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada **o, al menos, por negligencia grave:**

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a
Artículo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, **de energía,** de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte, **daños sustanciales a la salud humana** o lesiones

a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Artículo 3

Texto de la Comisión

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte, **daños sustanciales a la salud humana** o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – parte introductoria

Artículo 3

Texto de la Comisión

c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda

c) la fabricación, la comercialización, **la exportación** o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión

y cause o pueda causar la muerte o lesiones

Enmienda

y cause o pueda causar la muerte, **daños**

graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

sustanciales a la salud humana o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

Enmienda

e) la recogida, el transporte, **el tratamiento**, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, **y se realice en cantidad no desdeñable**;

Enmienda

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹;

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte, **daños sustanciales a la salud humana** o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, **cuando dicho traslado se realice en cantidad no desdeñable**, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que estén vinculados;

Enmienda

f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que estén vinculados;

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) las descargas de **sustancias contaminantes** procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la

Enmienda

h) las descargas de **contaminación** procedentes de buques a que se refiere el artículo 3, punto 8, de la **Directiva 2008/56/CE o de sustancias contaminantes a que se refiere el**

contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas *o del medio marino*, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas *o del medio marino*;

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o

Enmienda

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte, **daños**

lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

sustanciales a la salud humana o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

Enmienda

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea ***o lleve a un deterioro del estado de las masas de agua tal y como se define en los últimos planes hidrológicos de cuenca, conforme a lo dispuesto en el anexo V de la Directiva 2000/60/CE;***

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) la comisión de una infracción grave en el sentido del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo;

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta, ***incluido en línea***, de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y **B** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda

m) el comercio, ***incluido en línea***, de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A, **B** y **C** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

m bis) el empleo, para la caza o pesca, de veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna silvestre, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 y en el anexo VI de la Directiva sobre los hábitats;

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n bis) las obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocidos un valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, especialmente las zonas naturales y seminaturales incluidas en la Red Natura 2000 y protegidas de acuerdo con el Derecho de la Unión;

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra n ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n ter) la provocación de un incendio forestal;

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra n quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n quater) la explotación forestal ilegal, tal como se define en el artículo 2, punto 5 bis;

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, **cuando dicho deterioro sea significativo;**

Enmienda

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, **o las alteraciones que repercutan de manera apreciable en las especies que hayan motivado la designación del hábitat,** en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE;

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra p – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte, **daños sustanciales a la salud humana** o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros garantizarán que el delito de ecocidio se considere un delito grave a efectos de la presente Directiva y se defina como aquellos actos ilícitos o imprudentes u omisiones cometidos con pleno conocimiento de que existe una probabilidad sustancial de que dicho acto cause daños graves y generalizados o a

largo plazo al medio ambiente.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.

Enmienda

suprimido

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, *uno o más de* los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) el coste estimado del restablecimiento de los daños medioambientales;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) si los daños son duraderos, o a medio o corto plazo;

Enmienda

b) si los daños *o sus efectos* son duraderos, o a medio o corto plazo;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) la reversibilidad de los daños.

Enmienda

e) *el alcance de* la reversibilidad de los daños.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) el valor monetario de los daños al ecosistema afectado evaluado, entre otros aspectos, sobre la base de su impacto ecológico, medioambiental y social;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) el importe de los beneficios económicos obtenidos por el infractor al cometer el delito, incluido el coste de cumplimiento; (ENM. 55 del ponente, ENM. 281 de Renew)

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) el impacto sobre el estado de conservación y la tendencia de la especie, la población o el hábitat afectado;

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta **uno o más de** los siguientes elementos, **cuando proceda**, a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k), p) **y r bis)**:

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya cumplido;

a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya cumplido, **o se lleve a cabo con arreglo a una autorización que sea ilegal, se haya obtenido de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o**

coerción;

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el impacto sobre la salud humana y otros derechos humanos;

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) que la actividad constituya una violación de las obligaciones de diligencia debida;

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) los beneficios económicos obtenidos por el infractor al cometer el delito, incluido el coste de cumplimiento.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta **uno o más de** los

elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

siguientes elementos, **cuando proceda**, a la hora de determinar si la **calidad y la cantidad del impacto del daño** es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

Enmienda 83

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) el número de artículos objeto del delito;

Enmienda

a) el **volumen o el** número de artículos objeto del delito;

Enmienda 84

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;

Enmienda

c) el estado de **protección o** conservación de las especies de fauna o flora de que se trate, **incluyendo el hábitat afectado por los daños**;

Enmienda 85

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión

d) el coste **de la reparación** de los daños medioambientales.

Enmienda

d) el coste **estimado del restablecimiento** de los daños medioambientales;

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el valor monetario de los daños al ecosistema afectado evaluado, entre otros aspectos, sobre la base de su impacto ecológico, medioambiental y social;

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el beneficio económico obtenido por el infractor al cometer el delito, incluido el coste de cumplimiento.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, ***apartado*** 1, se castiguen como delitos.

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, ***apartados 1 y 1 bis***, se castiguen como delitos.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3,

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3,

apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

apartados 1 y 1 bis, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren **los artículos 3 y 4** se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4** se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 91

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas. ***El delito a que se refiere el artículo 3, apartado 1 bis, también se castigará, en cualquier circunstancia, con una pena máxima de prisión de al menos diez años.***

Enmienda 92

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a **j)**, n), q) y r), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.

Enmienda

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a **k)**, **k bis)**, **m bis)**, n), **n ter)**, **n quater)**, **o)**, q) y r), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras **k)**, l), m), **o)** y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras l), m), **n bis)** y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren **los artículos 3 y 4** sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:

Enmienda

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4** sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:

Enmienda 95

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo **determinado**;

Enmienda

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo **razonable, cubriendo el coste de restablecimiento, cuando dicho restablecimiento sea posible, y de compensar por los daños causados**;

Enmienda 96

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – letra b**

Texto de la Comisión

b) multas;

Enmienda

b) multas **que sean proporcionales a los beneficios económicos obtenidos por el infractor al cometer el delito o a los daños causados**;

Enmienda 97

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – letra b bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la obligación de emprender actividades que contribuyan a la conservación o protección del medio ambiente, o de financiar dichas actividades;

Enmienda 98

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – letra c**

Texto de la Comisión

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública,

Enmienda

c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública,

las subvenciones y las concesiones;

las subvenciones, las concesiones y las licencias;

Enmienda 99

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión

d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;

Enmienda

d) la inhabilitación **de funciones o** para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;

Enmienda 100

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra f

Texto de la Comisión

f) la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos electos o públicos;

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 101

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Cuando las conductas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras e), f), l), m) y n), se limiten a una cantidad desdeñable, los Estados miembros podrán aplicar sanciones administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en **los artículos 3 y 4** cuando tales delitos hayan sido cometidos **en su beneficio**, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, por cualquier persona **que ostente una posición directiva en la persona jurídica**, basada en:

Enmienda 103

**Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, **en beneficio de la persona jurídica**, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en **los artículos 3 y 4**.

Enmienda 104

**Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4** cuando tales delitos hayan sido cometidos, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, por cualquier persona, basada en:

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4**.

Enmienda

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices

de los delitos a los que se hace referencia en *los artículos 3 y 4*.

de los delitos a los que se hace referencia en *el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4*.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, *apartado 1*, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, *apartados 1 y 2*, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. *La magnitud de las sanciones reflejará el nivel de gravedad y la duración de las consecuencias medioambientales, así como su impacto en la salud humana.*

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, *apartado 1*, por los delitos a que se refieren *los artículos 3 y 4* comprendan:

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, *apartados 1 y 2*, por los delitos a que se refieren *el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4* comprendan:

Enmienda 107

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo **determinado**;

Enmienda

b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo **razonable, cubriendo el coste de restablecimiento, cuando dicho restablecimiento sea posible, y de compensar por los daños causados**;

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la obligación de financiar medidas que contribuyan a la conservación o protección del medio ambiente;

Enmienda 109

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;

c) la exclusión **temporal o permanente** del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;

Enmienda 110

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;

d) la exclusión temporal **o permanente** del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones, las concesiones **y las licencias**;

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;

Enmienda

j) la obligación para las empresas de establecer ***o de cumplir con su obligación de disponer de*** programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;

Enmienda 112

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión

k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

Enmienda

k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas ***y la publicación a escala de la Unión de la resolución judicial con relevancia transfronteriza;***

Enmienda 113

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

suprimido

Enmienda 114

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, *letras a) a j), n), q) y r)*, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en *el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa*.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **12 %** del volumen de negocios mundial total **medio** de la persona jurídica [o empresa] en **los tres ejercicios económicos anteriores a la detección del delito**.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Cuando el volumen de negocios mundial a que se refiere el apartado 4 sea negativo, igual a cero o inexplicablemente bajo, el límite máximo de la multa no podrá ser inferior a un importe correspondiente a [100] millones EUR.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión*

suprimido

de imposición de la multa.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el límite máximo de las multas a pagar por la persona jurídica que haya cometido los delitos medioambientales a los que se refiere el artículo 3, apartado 1 bis, estará comprendido entre el 12 y el 25 % del volumen de negocios mundial total medio de la persona jurídica en los tres ejercicios económicos anteriores a la detección del delito.

Enmienda 118

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el nivel de las multas a que se refieren los apartados 4 y 6 bis se incremente gradualmente en caso de infracciones reiteradas.

Enmienda 119

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 quater. Cuando las conductas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras e), f), l), m) y n), se limiten a una

cantidad desdeñable, los Estados miembros podrán aplicar sanciones administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 120

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona;

Enmienda

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona, ***o haya afectado negativamente a la salud pública; se tendrá en cuenta el número de víctimas;***

Enmienda 121

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;

Enmienda

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ***hábitat, a una especie de fauna salvaje o flora silvestre cubierta por el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o a un ecosistema;***

Enmienda 122

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) que el delito o los daños tengan una dimensión transfronteriza;

Enmienda 123

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) que el delito haya causado la destrucción o daños al emplazamiento de una infraestructura crítica o a un paraje declarado patrimonio cultural;

Enmienda 124

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) que el delito se haya cometido en una zona de conservación o protección a nivel nacional, europeo o internacional, como un espacio de la red Natura 2000, o en una zona en la que el delito pueda tener repercusiones significativas en vista de sus objetivos de conservación;

Enmienda 125

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo⁵⁶;

c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo⁵⁶, ***o en beneficio de una organización de este tipo;***

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008,

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008,

p. 42).

p. 42).

Enmienda 126

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) que el delito se haya cometido junto con otros delitos o que o haya constituido un delito determinante para la comisión de otros delitos;

Enmienda 127

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados;

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados ***o que se haya cometido con arreglo a una autorización que sea ilegal, se haya obtenido de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción;***

Enmienda 128

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) que el delito se haya cometido en violación de las obligaciones de diligencia debida o en incumplimiento de las decisiones conexas adoptadas por las autoridades competentes;

Enmienda 129

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

Enmienda

e) que el delito lo haya cometido, **o que haya contado con la participación de**, un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, **o en beneficio de una autoridad pública**;

Enmienda 130

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) que el infractor haya cometido infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;

Enmienda

f) que el infractor haya cometido **previamente** infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;

Enmienda 131

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) que el infractor haya cometido un delito en virtud del artículo 3 cuando se encontraba sujeto a una excepción en virtud del artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2010/75/UE;

Enmienda 132

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j ter) que el delito haya causado un sufrimiento innecesario y evitable a animales.

Enmienda 133

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el infractor restablezca **la naturaleza** a su condición anterior;

Enmienda

a) que el infractor restablezca **el medio ambiente** a su condición anterior **cuando dicho restablecimiento sea posible y se haya llevado a cabo de forma voluntaria y antes de que comience el proceso penal;**

Enmienda 134

Propuesta de Directiva Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis (nuevo)

Medidas cautelares

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a la espera de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución judicial de los delitos medioambientales, sus autoridades competentes puedan adoptar medidas cautelares, incluido un requerimiento medioambiental, para el cese inmediato de las conductas ilícitas a que se refieren el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 de la presente Directiva, si dicha conducta sigue en curso, o imponer medidas para impedir la ejecución de dichas conductas, con el fin de evitar un daño al medio ambiente.

2. Los Estados miembros garantizarán que las medidas cautelares contempladas en el apartado 1 puedan adoptarse a petición de las autoridades encargadas de la detección, investigación y

enjuiciamiento de los delitos contemplados en el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 de la presente Directiva, así como del público interesado.

Enmienda 135

Propuesta de Directiva Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Embargo y decomiso

Enmienda

Incautación, embargo y decomiso

Enmienda 136

Propuesta de Directiva Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, ***según proceda***, que sus autoridades competentes puedan embargar ***o*** decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus autoridades competentes puedan, ***incluso después de la condena definitiva, rastrear, identificar, incautar***, embargar y decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, ***todos*** los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

Enmienda 137

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que, cuando los animales vivos sean objeto de incautación como consecuencia de la comisión de los delitos a que se refieren el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 de la presente Directiva, las autoridades competentes puedan adoptar medidas provisionales en relación con su alojamiento con el fin de garantizar una atención adecuada, a la espera de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución judicial del delito.

Enmienda 138

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productos e instrumentos embargados y decomisados procedentes de los delitos o, en su caso, los activos financieros obtenidos de la venta de productos o instrumentos materiales procedentes de los delitos se gestionen adecuadamente, atendiendo a su naturaleza, y se utilicen, en relación con los delitos pertinentes y sin perjuicio de las multas y sanciones contempladas en los artículos 5 y 7 de la presente Directiva, para los fines siguientes:

- a) financiar el restablecimiento del medio ambiente;***
- b) reparar los daños causados e indemnizar a las víctimas;***
- c) financiar el alojamiento y el cuidado de***

animales vivos decomisados;

d) garantizar que los productos derivados de especies silvestres decomisados se ofrezcan a entidades públicas adecuadas con fines educativos, científicos y de conservación genuinos o que se cubran los costes asociados a su destrucción, si no es posible utilizarlos para estos fines.

Enmienda 139

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. Los Estados miembros garantizarán que, en la medida de lo posible, los productos e instrumentos decomisados procedentes de los delitos o, en su caso, los activos financieros obtenidos de la venta de productos o instrumentos materiales procedentes de los delitos se utilicen para financiar el fondo nacional contemplado en el artículo 12 bis de la presente Directiva.

Enmienda 140

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, *o después de su detección cuando dichos delitos se hubieran ocultado o se hubieran descubierto en un momento posterior al de su comisión*, de modo que estos puedan

perseguirse de manera eficaz. ***Para la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1 bis, no existirán plazos de prescripción.***

Enmienda 141

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión ***durante un período*** mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda

a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión ***dentro de un plazo de prescripción*** mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, ***o de al menos diez años desde el día en que se detectó el delito en el caso de que este se hubiera ocultado o se hubiera descubierto en un momento posterior al de su comisión,*** siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 142

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión ***durante un período*** mínimo de seis años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda

b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión ***dentro de un plazo de prescripción*** mínimo de seis años a partir del momento en que se cometió el delito, ***o de al menos seis años desde el día en que se detectó el delito en el caso de que este se hubiera ocultado o se hubiera descubierto en un momento posterior al de su comisión,*** siempre que los delitos sean punibles;

Enmienda 143

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión *durante* un *período* mínimo de cuatro años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles.

Enmienda

c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión *dentro de un plazo de prescripción* mínimo de cuatro años a partir del momento en que se cometió el delito, *o de al menos cuatro años desde el día en que se detectó el delito en el caso de que este se hubiera ocultado o se hubiera descubierto en un momento posterior al de su comisión*, siempre que los delitos sean punibles.

Enmienda 144

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren *los artículos* 3 y 4, cuando:

Enmienda

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren *el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4*, cuando:

Enmienda 145

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales.

Enmienda

d) el infractor, *o al menos una de las víctimas*, sea uno de sus nacionales o residentes habituales *o una persona jurídica establecida en su territorio o que tenga su domicilio social en su territorio*;

Enmienda 146

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

Enmienda 147

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren **los artículos 3 y 4** que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

2. Los Estados miembros ***adoptarán las medidas necesarias, e*** informarán a la Comisión, cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren ***el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4*** que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

Enmienda 148

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

suprimida

Enmienda 149

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el delito se haya cometido contra

suprimida

uno de sus nacionales o residentes habituales;

Enmienda 150

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – letra c

Artículo 12

Texto de la Comisión

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Enmienda

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente, **la biodiversidad o la conservación de las poblaciones de especies silvestres autóctonas y sus hábitats** en su territorio.

Enmienda 151

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando un delito contemplado en **los artículos 3 y 4** recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI⁵⁹ del Consejo, se dará traslado del asunto a Eurojust.

Enmienda

Cuando un delito contemplado en **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4** recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar **rápidamente** cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI⁵⁹ del Consejo, se dará traslado del asunto a Eurojust.

Cuando un delito contemplado en el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 se haya cometido en el marco de una organización delictiva y recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, el Estado miembro que deberá llevar a cabo el proceso penal se decidirá con arreglo al artículo 7 de la Decisión Marco 2008/841/JAI.

Aun cuando surja un conflicto de

jurisdicción, los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares, según lo dispuesto en el artículo 9 bis, para evitar daños al medio ambiente o un mayor deterioro de un daño existente que afecte a su territorio.

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

Enmienda 152

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En los casos a los que se refiere el apartado 1, letras c) y d), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que el enjuiciamiento de un delito solo pueda iniciarse a raíz de una denuncia del Estado del lugar en el que se haya cometido.

Enmienda

3. En los casos a los que se refiere el apartado 1, letras c), d) **y d bis**), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que el enjuiciamiento de un delito solo pueda iniciarse a raíz de una denuncia del Estado del lugar en el que se haya cometido.

Enmienda 153

Propuesta de Directiva Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Fondo nacional para la prevención y la lucha contra la delincuencia medioambiental, la indemnización de las víctimas y la restauración del medio ambiente

1. En un plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros establecerán y mantendrán un fondo nacional, o, en su caso, ajustarán tal fondo existente, destinado a:

a) indemnizar a las víctimas de delitos medioambientales que no estén cubiertas por los planes nacionales de indemnización a víctimas de delitos ya existentes o por las disposiciones de la Directiva 2004/80/CE;

b) financiar la restauración medioambiental y ecológica;

c) financiar medidas de prevención, incluidas, entre otras, las mencionadas en el artículo 9 bis;

d) ofrecer apoyo a las medidas previstas en el artículo 10 de la presente Directiva.

Las letras a) a d) se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las multas y sanciones pertinentes previstas en los artículos 5 y 7 de la presente Directiva.

2. El fondo se financiará, entre otros recursos, con las multas penales y no penales y las indemnizaciones por daños contempladas en los artículos 5 y 7 de la presente Directiva y, cuando corresponda, con los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión del delito que se hayan decomisado con arreglo al artículo 10 de la presente Directiva.

Enmienda 154

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar **que** la protección otorgada en virtud de la

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar **la plena aplicación de** la protección otorgada

Directiva (UE) 2019/1937 *sea aplicable a las personas* que *denuncien* los delitos a que se refieren *los artículos 3 y 4* de la presente Directiva.

en virtud de la Directiva (UE) 2019/1937 *a toda persona física* que *denuncie* los delitos a que se refieren *el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4* de la presente Directiva *y a su familia, así como para garantizar un nivel adecuado de protección similar a toda persona jurídica que denuncie estos delitos.*

Enmienda 155

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que *las personas* que *denuncien* los delitos a que se refieren *los artículos 3 y 4* de la presente Directiva y *aporten* pruebas o *cooperen* de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos *reciban* el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que *toda persona física o jurídica* que *denuncie* los delitos a que se refieren *el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4* de la presente Directiva y *aporte* pruebas o *coopere* de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos *reciba* el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda 156

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión, con la cooperación de los Estados miembros, creará una plataforma a escala de la Unión que permita que las personas denuncien los delitos contra el medio ambiente contemplados en el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 de la presente Directiva, de manera anónima, sencilla y segura. Esta plataforma también les permitirá informar sobre la manera en que los

Estados miembros afectados han tratado el delito contra el medio ambiente. La Comisión hará un seguimiento activo de las denuncias graves con los Estados miembros afectados y publicará periódicamente las denuncias recibidas.

Enmienda 157

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas y jurídicas que denuncien los delitos a que se refieren el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 de la presente Directiva estén protegidas contra las demandas estratégicas contra la participación pública, en consonancia con la Directiva 2022/... [Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas que realizan actos de participación pública frente a las demandas judiciales manifiestamente infundadas o abusivas].

Enmienda 158

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. Los Estados miembros aplicarán medidas de protección reforzada para aquellas personas que denuncien delitos cometidos en el marco de una organización delictiva o que impliquen a una organización de este tipo.

Enmienda 159

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Derechos del público interesado a participar en los procesos

Enmienda

Acceso a la justicia y derechos del público interesado a participar en los procesos

Enmienda 160

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren **los artículos 3** y 4, por ejemplo como parte civil.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4**, por ejemplo como parte civil.

Enmienda 161

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con sus sistemas jurídicos nacionales, los miembros del público interesado cuyos derechos e intereses se hayan visto o puedan verse afectados por los delitos a que se refieren el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4 puedan ejercitar acciones judiciales ante los tribunales para la restauración medioambiental y ecológica.

Enmienda 162

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para facilitar el acceso a la justicia y garantizar los derechos procesales a los miembros del público interesado, incluido el acceso a la asistencia jurídica.

Enmienda 163

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y ***programas de investigación y educación***, para reducir ***la delincuencia medioambiental en general***, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como ***programas de investigación y educación, incluidos estudios sobre el origen y la motivación para cometer delitos medioambientales, así como*** campañas de información y sensibilización, ***también sobre medidas preventivas y de lucha contra la corrupción, y dirigidas al público en general, al sector privado y a las autoridades nacionales***, para reducir ***el número total de delitos contra el medio ambiente***, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes, ***incluidas las autoridades competentes para la investigación, el enjuiciamiento y la resolución judicial de los delitos medioambientales, los expertos, las organizaciones del sector privado y las organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del medio ambiente. Los Estados miembros desarrollarán y reforzarán herramientas como las evaluaciones de riesgo, las estrategias de lucha contra la corrupción***

*y los sistemas de inspección
administrativa para prevenir y detectar los
delitos medioambientales.*

Enmienda 164

Propuesta de Directiva Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que ***realizan inspecciones***, detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado ***y especializado*** suficiente, ***proporcionarán formación periódica a dicho personal y se asegurarán de que dichas autoridades nacionales dispongan*** de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva. ***Los Estados miembros crearán organismos especializados u otorgarán un mandato especializado a organismos ya existentes, como unidades especializadas integradas en las autoridades policiales, así como autoridades judiciales especializadas o salas especializadas dentro de los tribunales penales generales, con la competencia principal de detectar, investigar, enjuiciar y resolver sobre delitos medioambientales, y dotarán a esos organismos de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.***

Enmienda 165

Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada *con respecto a* los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada *e intercambios de mejores prácticas a escala de la Unión para garantizar el cumplimiento efectivo de* los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate. *La formación especializada abarcará también el uso práctico de herramientas de investigación que puedan servir para luchar contra la delincuencia medioambiental, tal como se contempla en el artículo 18 de la presente Directiva, así como la cooperación efectiva entre las distintas autoridades competentes, particularmente en lo que se refiere a la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia medioambiental transnacional y sus vínculos con otras formas de delincuencia grave.*

Los Estados miembros velarán por que los responsables de estas formaciones cuenten con una financiación suficiente, estable y predecible disponible para la organización periódica de la formación.

La Comisión adoptará, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar que la formación en línea para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley impartida por la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL) esté disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión, a fin de maximizar el número de destinatarios de la formación.

Enmienda 166

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, **como** los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros **casos de delitos graves**, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en **los artículos 3 y 4**.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, **incluidos** los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros **delitos graves con una dimensión transfronteriza**, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en **el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4**.

Enmienda 167

Propuesta de Directiva Artículo 19 – título

Texto de la Comisión

Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de **un Estado miembro**

Enmienda

Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes **en los Estados miembros y entre los Estados miembros, y con los organismos pertinentes a escala de la Unión**

Enmienda 168

Propuesta de Directiva Artículo 19 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) intercambiar mejores prácticas;

Enmienda

d) intercambiar mejores prácticas, **incluido sobre la creación de autoridades policiales y judiciales especializadas competentes en materia de delitos medioambientales, tal y como se contempla en el artículo 16;**

Enmienda 169

Propuesta de Directiva Artículo 19 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) asistir a las redes europeas de profesionales que trabajan en asuntos relacionados con la lucha contra los delitos medioambientales y las infracciones conexas,

Enmienda

e) asistir a **los órganos y organismos europeos, y a** las redes europeas de profesionales que trabajan en asuntos relacionados con la lucha contra los delitos medioambientales y las infracciones conexas,

Enmienda 170

Propuesta de Directiva Artículo 19 – párrafo 2

Texto de la Comisión

y podrán adoptar la forma de organismos especializados de coordinación, memorandos de entendimiento entre autoridades competentes, redes nacionales de aplicación de la ley y actividades conjuntas de formación.

Enmienda

y podrán adoptar la forma de organismos especializados de coordinación **con un punto de contacto designado**, memorandos de entendimiento entre autoridades competentes, redes nacionales de aplicación de la ley y actividades conjuntas de formación.

La Comisión Europea facilitará esta coordinación proporcionando apoyo y promoverá una estructura más institucionalizada para las redes de profesionales existentes.

Los Estados miembros velarán por que, al investigar o enjuiciar los delitos contemplados en el artículo 3, el artículo 3, apartado 1 bis, y el artículo 4, sus autoridades establezcan contactos, lleven a cabo consultas y mantengan una cooperación estrecha con las autoridades competentes de otros Estados miembros afectados y con las instituciones, órganos y organismos de la Unión pertinentes dentro de sus mandatos y competencias correspondientes.

Enmienda 171

Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

Investigación de la delincuencia medioambiental a escala de la Unión

En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe sobre la posibilidad y las modalidades de ampliación de las competencias de la Fiscalía Europea, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para incluir los delitos medioambientales graves que sean perjudiciales para los intereses de la Unión o que afecten a la aplicación uniforme de las políticas de la Unión en materia de protección del medio ambiente, y lo presentará al Consejo y al Parlamento Europeo.

Enmienda 172

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A más tardar *en [OP: insértese la fecha correspondiente a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva]*, los Estados miembros establecerán, publicarán y aplicarán una estrategia nacional de lucha contra los delitos medioambientales que abordará, como mínimo, lo siguiente:

1. A más tardar un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros establecerán, publicarán y aplicarán una estrategia nacional de lucha contra los delitos medioambientales que abordará, como mínimo, lo siguiente:

Enmienda 173

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes;

Enmienda

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades **nacionales** competentes, **y entre estas últimas y las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros;**

Enmienda 174

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento **y** la evaluación periódicos de los resultados obtenidos;

Enmienda

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento, la evaluación **y la notificación** periódicos de los resultados obtenidos **y del grado de aplicación y ejecución de lo dispuesto en la presente Directiva;**

Enmienda 175

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;

Enmienda

b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados, **enjuiciados y resueltos;**

Enmienda 176

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos

Enmienda

c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos

medioambientales;

medioambientales, *así como de los procesos penales*;

Enmienda 177

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) el número de condenas por delitos medioambientales;

d) el número **total** de condenas por delitos medioambientales;

Enmienda 178

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el número de condenas por delitos medioambientales relacionadas con delitos cometidos en el marco de una organización delictiva;

Enmienda 179

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el número de condenas por delitos medioambientales relacionadas con delitos cometidos por un funcionario público o con la participación de una autoridad pública;

Enmienda 180

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) el número de asuntos judiciales cerrados por expiración del plazo de prescripción;

Enmienda 181

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que se **publique periódicamente** una revisión consolidada de sus estadísticas.

3. Los Estados miembros velarán por que se **publiquen anualmente los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2** y una revisión consolidada de sus estadísticas. **El año siguiente a partir del establecimiento del formato normalizado a que se refiere el artículo 22, los Estados miembros empezarán a utilizarlo para sus publicaciones anuales de estadísticas.**

Enmienda 182

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión publicará periódicamente un informe sobre la base de los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros. El informe se publicará por primera vez **tres** años después de que se haya determinado el formato normalizado a que se refiere el artículo 22.

5. La Comisión publicará periódicamente un informe sobre la base de los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros. El informe se publicará por primera vez **dos** años después de que se haya determinado el formato normalizado a que se refiere el artículo 22. **La Comisión creará el formulario estándar en un plazo de dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

Enmienda 183

**Propuesta de Directiva
Artículo 24 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 bis

Directrices

1. La Comisión Europea, en cooperación con las redes europeas de profesionales y con los expertos y partes interesadas pertinentes, proporcionará periódicamente a los Estados miembros y a sus autoridades orientaciones individuales, así como directrices y recomendaciones colectivas, sobre los aspectos de la Directiva, cuando lo considere necesario para garantizar su transposición y aplicación correctas, uniformes y coherentes a nivel de los Estados miembros.

Estas orientaciones deberán incluir la identificación de situaciones de alto riesgo y posibles amenazas para las personas que denuncien delitos medioambientales, así como recomendaciones para acciones de seguimiento y medidas de protección de conformidad con el artículo 13 de la presente Directiva.

2. En consonancia con el apartado 1 y a fin de garantizar la uniformidad y la coherencia entre los Estados miembros a efectos de aplicación de la ley y de evitar la búsqueda del foro más favorable por parte de los delincuentes, la Comisión, en un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, emitirá directrices para facilitar una comprensión armonizada entre los Estados miembros de los elementos contemplados en el artículo 3, apartados 3 a 5, de conformidad con el Derecho medioambiental nacional y europeo.

Enmienda 184

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a **dos años** después del final del período de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.

Enmienda

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a **un año** después del final del período de transposición], **y posteriormente cada tres años**, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe. **La Comisión elaborará el informe basándose no solo en la información facilitada por los Estados miembros, sino también en su propio control, así como en consultas públicas en las que participen las partes interesadas pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las agencias de protección del medio ambiente y las autoridades competentes.**

Enmienda 185

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada dos años a partir **de [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después]** del final del período de transposición], los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos **15 a 17, 19 y 20** y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.

Enmienda

2. Cada dos años a partir del final del período de transposición, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos **3 a 21** y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.

Enmienda 186

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a **cinco** años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

Enmienda

3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a **cuatro** años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva **y de la necesidad de actualizar la lista de delitos del artículo 3**, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y sustitución de la Directiva 2008/99/CE
Referencias	COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 27.1.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 27.1.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Saskia Bricmont 5.9.2022
Examen en comisión	25.10.2022
Fecha de aprobación	6.2.2023
Resultado de la votación final	+ : 35 - : 16 0 : 0
Miembros presentes en la votación final	Konstantinos Arvanitis, Katarina Barley, Theresa Bielowski, Karolin Braunsberger-Reinhold, Patrick Breyer, Lena Düpont, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Cornelia Ernst, Maria Grapini, Evin Incir, Sophia in 't Veld, Patryk Jaki, Fabienne Keller, Łukasz Kohut, Moritz Körner, Alice Kuhnke, Jeroen Lenaers, Juan Fernando López Aguilar, Lukas Mandl, Erik Marquardt, Javier Moreno Sánchez, Maite Pagazaurtundúa, Paulo Rangel, Diana Riba i Giner, Isabel Santos, Tineke Strik, Ramona Strugariu, Tom Vandendriessche, Elena Yoncheva, Javier Zarzalejos
Suplentes presentes en la votación final	Susanna Ceccardi, Gwendoline Delbos-Corfield, Dietmar Köster, Alessandra Mussolini, Matjaž Nemec, Janina Ochojska, Anne-Sophie Pelletier, Thijs Reuten, Miguel Urbán Crespo, Axel Voss
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Aurélia Beigneux, Milan Brglez, Katalin Cseh, Marie Dauchy, Paolo De Castro, José Manuel Fernandes, Tomasz Frankowski, Vlad Gheorghe, Martin Hojsík, Max Orville, Mounir Satouri

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

35	+
Renew	Katalin Cseh, Lucia Ďuriš Nicholsonová, Vlad Gheorghe, Martin Hojsík, Sophia in 't Veld, Fabienne Keller, Moritz Körner, Max Orville, Maite Pagazaurtundúa, Ramona Strugariu
S&D	Katarina Barley, Theresa Bielowski, Milan Brglez, Paolo De Castro, Maria Grapini, Evin Incir, Łukasz Kohut, Dietmar Köster, Juan Fernando López Aguilar, Javier Moreno Sánchez, Matjaž Nemeč, Thijs Reuten, Isabel Santos, Elena Yoncheva
The Left	Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Anne-Sophie Pelletier, Miguel Urbán Crespo
Verts/ALE	Patrick Breyer, Gwendoline Delbos-Corfield, Alice Kuhnke, Erik Marquardt, Diana Riba i Giner, Mounir Satouri, Tineke Strik

16	-
ECR	Patryk Jaki
ID	Aurélia Beigneux, Susanna Ceccardi, Marie Dauchy, Tom Vandendriessche
PPE	Karolin Braunsberger-Reinhold, Lena Düpont, José Manuel Fernandes, Tomasz Frankowski, Jeroen Lenaers, Lukas Mandl, Alessandra Mussolini, Janina Ochojska, Paulo Rangel, Axel Voss, Javier Zarzalejos

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones